

REGLAMENTO DE LAS PROYECCIONES CINEMATOGRAFICAS PÚBLICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

De las Proyecciones Cinematográficas Públicas

Artículo 1o.- Se entiende por proyección cinematográfica pública toda aquella que se haga fuera de los programas académicos establecidos, o a la que asista un público heterogéneo.

Artículo 2o.- Todas las proyecciones cinematográficas públicas en la Universidad Nacional Autónoma de México serán autorizadas por el Departamento de Actividades Cinematográficas de la Dirección General de Difusión Cultural.

Artículo 3o.- El Departamento de Actividades Cinematográficas, de común acuerdo con la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria, expedirá el reglamento para las proyecciones de esta naturaleza que se efectúen en la citada escuela, el que deberá seguir los lineamientos del presente.

De los Cine-Clubes en General

Artículo 4o.- Los estudiantes universitarios interesados en presentar proyecciones cinematográficas públicas deberán organizarse en cine-clubes de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Los cine-clubes en la Universidad serán organizaciones culturales autónomas independientes de todo grupo político y deberán contribuir a la formación de un criterio y una cultura cinematográficos entre los estudiantes, personal académico y el público en general, permitiendo, además, que los alumnos interesados en estas actividades perfeccionen sus conocimientos a través de un trabajo práctico.

- b) En ningún caso funcionará más de un cine-club por facultad o escuela, el cual deberá registrarse ante el Consejo Coordinador, y lo propio deberá hacer con sus estatutos, en los cuales consignará expresamente que tiene carácter cultural y no lucrativo.

Del Consejo Coordinador

Artículo 5o.- El Consejo Coordinador de los cine-clubes universitarios se integrará a través de una representación paritaria del Departamento de Actividades Cinematográficas de la Dirección General de Difusión Cultural y de la Asociación de Cine-Clubes Estudiantiles Universitarios y decidirá sobre todos los asuntos que en esta materia se planteen a las autoridades de la Universidad.

Si los miembros de este Consejo no pudieren llegar a un acuerdo, el asunto se llevará ante un árbitro designado por el propio Consejo.

De la Constitución de los Cine-Clubes y su Registro

Artículo 6o.- Cuando en una facultad o escuela no se hubiese constituido y registrado un cine-club, los grupos estudiantiles interesados, después de comprobar ante el Director de la misma que sus integrantes son alumnos de dicha dependencia, presentarán una solicitud ante el Consejo Coordinador, a la cual acompañarán, amparados por un seudónimo, sus conceptos sobre el cine-club y sus planes de trabajo.

Artículo 7o.- El Consejo Coordinador, una vez cumplidos los requisitos anteriores, lanzará una convocatoria a concurso, designando un jurado para conocer de las solicitudes presentadas, las cuales podrán ser declaradas desiertas si no llenan los requisitos que fija este reglamento, y en ese supuesto sólo podrá convocarse a otro concurso en el plazo mínimo de tres meses.

Artículo 8o.- El Consejo Coordinador podrá cancelar el registro cuando el cine-club respectivo abandone sus actividades por más de cuatro meses, sin causa justificada, o infrinja alguno de los preceptos del presente reglamento .

De la Directiva

Artículo 9o.- De acuerdo con sus estatutos internos, cada uno de los cine-clubes estudiantiles elegirá un Consejo Directivo que deberá estar integrado cuando menos por tres de sus miembros, los cuales deben preparar a los alumnos de nuevo ingreso para establecer una continuidad con la

propia dirección, que cesará en sus funciones cuando sus integrantes terminen o suspendan el ciclo de estudios.

De la Asociación de Cine-Clubes Estudiantiles

Artículo 10.- Los cine-clubes estudiantiles se reunirán en una asociación, la que dictará sus propios estatutos, los cuales debe registrar en la Dirección General de Difusión Cultural de la Universidad, comprometiéndose expresamente en ellos a cumplir con este reglamento y todas las disposiciones que sobre esta materia dicten el Rector y el Consejo Universitario.

De la Programación

Artículo 11.- Cada cine-club estudiantil deberá programar ciclos de proyecciones con aquellas películas que considere más convenientes, pero siempre que estén formados por un mínimo de tres sesiones, con tema unitario, debiendo entregar al Departamento de Actividades Cinematográficas para su archivo, diez ejemplares de cada uno de los carteles, volantes, etc., en los que se hubiese impreso la programación de cada ciclo.

Artículo 12.- En cada proyección será obligatoria la presentación de la película y el debate al concluir ésta.

Artículo 13.- Los cine-clubes estudiantiles podrán programar otro tipo de actividades de cultura cinematográfica, diversas de la proyección, pero deberán hacerlo de acuerdo con el Consejo Coordinador, ante el cual son responsables de todas sus actividades.

Del Patrimonio

Artículo 14.- Los cine-clubes estudiantiles deberán rendir cuentas al final de cada ciclo al Consejo Coordinador, las que serán revisadas por un contador público designado por el Departamento de Actividades Cinematográficas de la Dirección General de Difusión Cultural.

Si el Consejo Coordinador considera que existen irregularidades tomará las medidas que estime pertinentes para corregirlas.

Artículo 15.- Las cuotas para el acceso a las sesiones de los cine-clubes se obtendrán únicamente por conducto de abono personal obligatorio, cuyo monto será fijado por el Consejo Coordinador, con las excepciones que dicho consejo acuerde expresamente por escrito.

Artículo 16.- Cubiertos los gastos de las utilidades obtenidas por los cine-clubes se destinará un diez por ciento para el sostenimiento de la Cinemateca de la Universidad y el resto para el fomento de las actividades cinematográficas de los propios cine-clubes y de su Asociación, los que en ningún caso podrán emplear dichos fondos para fines ajenos a estas actividades.

Artículo 17.- Cuando uno o varios cine-clubes estudiantiles adquieran o realicen una película, ésta se entregará para su conservación a la Cinemateca de la Universidad, la cual adquirirá la propiedad de la misma, si desaparecen los cine-clubes respectivos.

Artículo 18.- En el caso de que un cine-club estudiantil carezca de los fondos indispensables para su funcionamiento podrá obtener un préstamo del Departamento de Actividades Cinematográficas de la Universidad, con el objeto de que pueda lograr el alquiler de las películas para el primer ciclo, pudiendo ampliarse el préstamo a un ciclo más, a juicio del Consejo Coordinador, sin que el citado préstamo pueda exceder de mil pesos para la primera película y de quinientos pesos para las siguientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Los cine-clubes estudiantiles que tengan menos de un año de funcionamiento regular en el momento de entrar en vigor este reglamento, deberán someterse a lo dispuesto por los artículos 5o. y 6o.